

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UTEBO**

## **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Régimen jurídico**

1. De conformidad con lo establecido en el art. 25.2 j) de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen Local, en relación con lo dispuesto en el art. 84 del mismo cuerpo legal los servicios funerarios tienen la consideración de servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la Administración Municipal, por empresas públicas o privadas en régimen de concurrencia.
2. La prestación de los servicios funerarios en el término municipal de Utebo se ajustará a lo establecido en la presente ordenanza.
3. Los servicios funerarios se prestarán de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad y respeto de los derechos de los usuarios.

### **Artículo 2.- Prestadores de los servicios**

El Ayuntamiento de Utebo, el Ayuntamiento en adelante, podrá prestar, con el alcance que estime oportuno, los servicios funerarios regulados en esta ordenanza.

Los particulares podrán prestar los servicios funerarios en régimen de libre concurrencia, previa autorización del Ayuntamiento. El Ayuntamiento concederá las licencias o autorizaciones de referencia a todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ordenanza.

### **Artículo 3.- Administración competente**

El Ayuntamiento es la Administración competente en materia de servicios funerarios, y como tal, es el responsable de garantizar la existencia y la prestación de los servicios a toda la colectividad.

Como consecuencia de ello, le incumben los siguientes deberes:

- a) Velar porque las empresas funerarias de titularidad privada presten los servicios bajo las condiciones señaladas en esta norma, adoptando a estos efectos todas las medidas legales y reglamentarias que se consideren necesarias o adecuadas, especialmente cuando se trate de restablecer los derechos de los usuarios.
- b) Suplir, en la medida en que sus recursos lo permitan, al sector privado en la prestación de los servicios funerarios si no existieran empresas privadas que presten los servicios en el municipio.
- c) Garantizar el respeto integral de los derechos de los usuarios de los servicios funerarios.

Más allá de cumplir todas las obligaciones anteriormente relacionadas, el Ayuntamiento podrá prestar todo tipo de servicios funerarios.

#### **Artículo 4.- Sistemática normativa:**

Los preceptos de esta ordenanza que incorporen aspectos de la legislación estatal o autonómica, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la modificación de dicha legislación. En este supuesto, los preceptos de esta ordenanza que no resulten contrarios o permitan una interpretación armónica con dicha legislación, seguirán vigentes hasta tanto no se produzca la adaptación expresa de la misma.

### **CAPÍTULO II.- DEL ALCANCE DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS**

#### **Artículo 5.- Servicios Funerarios:**

1. A los efectos de esta ordenanza se entiende por servicios funerarios todos aquellos que vengan determinados por la muerte de una persona y que se prestan desde el fallecimiento hasta su inhumación o incineración, sin perjuicio de que puedan abarcar cualquier acto de carácter suntuario que los interesados tuvieran por conveniente concertar de cualquier forma y, entre otras las siguientes:
  - a) Informar y asesorar sobre el contenido, condiciones y alcance del servicio.
  - b) Suministrar los féretros, urnas cinerarias o cajas de restos, los cuales han de tener las características reglamentariamente determinadas según el objeto de servicio.

- c) Hacer las prácticas higiénicas necesarias en el cadáver y colocarlo en el féretro, y suministrar los materiales adecuados.
  - d) Transportar el cadáver ya enferetrado desde el lugar de la defunción hasta el domicilio o tanatorio, y desde éste al lugar de inhumación o incineración, mediante un vehículo de transporte funerario autorizado.
  - e) Hacer la gestión de los trámites administrativos preceptivos para todo el proceso, hasta el enterramiento o la incineración y para la inscripción en el Registro Civil.
  - f) Prestar el servicio de tanatorio, en las condiciones físicas adecuadas para la vela.
2. Cuando lo soliciten los familiares o allegados del finado y la empresa esté en condiciones de poder hacerlo, podrá prestar otros servicios complementarios de los anteriores.
  3. Las empresas o entidades prestadoras de los servicios habrán de efectuar las prácticas en el cadáver que sean indispensables para poder cumplir las funciones enumeradas en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo.

### **CAPÍTULO III.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS**

#### **Artículo 6.- Directrices generales:**

La prestación de los servicios habrá de llevarse a cabo con plena observancia de las directrices generales siguientes:

- a) Continuidad de los servicios, que exigirá prestarlos con carácter permanente e ininterrumpido las veinticuatro horas del día, todos los días del año, sin perjuicio de la determinación de un horario de atención al público, en la forma establecida en el art. 15 de esta ordenanza.
- b) Regularidad de los servicios que exigirá prestarlos de forma normal y puntual con los medios personales, materiales y técnicos necesarios, exigidos por esta ordenanza.

- c) Universalidad y generalidad que exigirá prestarlos para todos los cadáveres y restos. La prestación se ajustará a la pompa que los interesados determinen, excepto que se trate de servicios gratuitos o bonificados.
- d) Equidad de las facturaciones conforme a las tarifas establecidas y según la pompa dedicada.
- e) Gratuidad de las tarifas para aquellas personas que se determinen previamente por el Ayuntamiento por falta o insuficiencia de medios o cuando así lo disponga la autoridad judicial, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos por el art. 10 y siguientes de esta ordenanza.
- f) Relación con las personas que demanden los servicios en los términos de atención y respeto propios del momento.
- g) Prestación de los servicios con respeto de las normas sobre consumidores y usuarios, quedando absolutamente prohibidas las prácticas capciosas tendentes a contratar prestaciones no deseadas aprovechando la situación de duelo.
- h) Suministro de los féretros o urnas en las salas de vela o en el depósito correspondiente.
- i) Desinfección e higienización de los materiales utilizados después de cada servicio.
- j) Utilización de féretros especiales, cuando así lo exija la vigente legislación.
- k) Queda prohibida la conducción de cadáveres a manos o a hombros, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados, que requerirán la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 7.- Normas específicas:**

Las empresas de servicios funerarios deberán contar como mínimo con los medios y personal que se exijan por la legislación vigente y por esta ordenanza. El personal deberá contar con la formación adecuada.

**Artículo 8.- Servicios funerarios de titularidad municipal:**

Los servicios funerarios que se presten por el Ayuntamiento se regirán por la presente ordenanza y por la reglamentación que en su caso apruebe el Ayuntamiento al establecer dichos servicios o modificar sus características.

Cualquier contrato administrativo de gestión de servicios, concesión de obra pública o prestación de servicios llevará implícita las autorizaciones municipales que sean procedentes.

**CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS**

**Artículo 9.-** Las tarifas de los servicios funerarios gestionados directamente en régimen de derecho público por el Ayuntamiento serán aprobadas por la Corporación Municipal, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

Las tarifas o precios de los servicios funerarios prestados en regímenes distintos del anteriormente señalado serán autorizados por el Ayuntamiento de oficio o a propuesta de la empresa concesionaria.

Las tarifas de los servicios prestados por empresas privadas serán fijadas libremente por las propias empresas, las cuales deberán depositar en el Ayuntamiento, a efectos informativos relación actualizada, debidamente suscrita por persona debidamente apoderada para ello, sobre prestaciones y precios a aplicar un mes antes de que éstos o sus modificaciones hayan de entrar en vigor.

Las referidas empresas vendrán obligadas a colocar en un lugar visible la relación de tarifas que deberá aparecer diligenciada por el Ayuntamiento para acreditar que dicha relación ha sido depositada en el Ayuntamiento. Esta obligación alcanzará igualmente al Ayuntamiento o empresa concesionaria.

**Artículo 10.- Servicios gratuitos:**

Con la finalidad de garantizar el principio de universalidad y de acceso a los servicios funerarios, las empresas funerarias vendrán obligadas a prestar, a instancia

municipal, los servicios de forma gratuita a aquellas personas que lo requieran por falta o insuficiencia de medios. En ningún caso se podrá denegar la prestación de los servicios funerarios.

Para ser beneficiario del servicio gratuito en los términos del apartado anterior, será necesario que los interesados acrediten fehacientemente que no disponen de medios suficientes y que el domicilio mortuario radique en este termino municipal.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá exigir cualquier tipo de documentación que resulte conveniente para acreditar la ausencia de medios.

Los servicios se prestarán a cualquier persona cuando así lo disponga la autoridad judicial, determinando el Ayuntamiento si tal prestación ha de ser gratuita o bonificada.

#### **Artículo 11.- Dignidad del sepelio en los servicios gratuitos:**

Los servicios prestados de forma gratuita, al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de un nivel mínimo de calidad que garantice la dignidad y decoro del sepelio, de acuerdo con las costumbres locales.

#### **Artículo 12.- Ejecución material de las prestaciones forzosas:**

La ejecución material de las prestaciones reguladas en los artículos inmediatamente precedentes se realizará en la forma siguiente:

- a) Cuando los servicios funerarios sean prestados por una única empresa, ésta será la encargada de asumir dichas prestaciones y su correspondiente costo.
- b) Cuando sean más de una las empresas existentes, todas ellas asumirán las prestaciones de forma sucesiva, atendiendo al orden de antigüedad de la fecha de establecimiento de cada una de ellas en el municipio. No obstante, las empresas funerarias podrán establecer de común acuerdo un régimen diferente que habrá de ser autorizado por el Ayuntamiento.

A los efectos de este artículo, los servicios de titularidad municipal, tendrán la condición de empresa funeraria.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá contratar con una empresa o varias las prestaciones gratuitas contempladas.

**Artículo 13.- Distribución del coste económico de los servicios gratuitos.**

A falta de acuerdo entre las empresas instaladas en el municipio, el reparto de los costes será distribuido por el Ayuntamiento, en proporción a la facturación de cada una de ellas.

La negativa de las empresas funerarias a efectuar las prestaciones forzosas dará lugar, además de la asunción de la prestación por el Ayuntamiento, a la revocación de las licencias y autorizaciones municipales o a la imposición de las sanciones establecidas en esta ordenanza.

**CAPÍTULO V.- REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS**

**Artículo 14.-**

1. Los empresarios o las empresas funerarias privadas que quieran establecerse en el municipio estarán obligadas a prestar, al menos y de forma simultánea, los servicios funerarios básicos que describe esta ordenanza en el artículo 5.
2. Lo que prevé el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de lo que contemplan las Disposiciones Transitorias de la presente ordenanza.

**Artículo 15.-**

Los empresarios o las empresas funerarias privadas que quieran prestar sus servicios en el municipio, antes de iniciar sus actividades deberán haber acreditado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

A) Solvencia técnico-empresarial. Experiencia.

1. Acreditar una experiencia mínima de cinco años en la actividad de prestación de los servicios funerarios.
2. En el caso de empresas de nueva creación o de empresas cuya vida sea inferior a cinco años, esta experiencia quedará suficientemente acreditada si el accionista

con mayor porcentaje de capital social de la entidad, o alguno de los administradores de la misma acrediten contar con la experiencia mínima a que se refiere el párrafo anterior.

#### B) Solvencia financiera.

Las empresas societarias habrán de acreditar unos recursos propios mínimos de 60.000 €. En cuanto al resto de empresas la diferencia entre el activo y el pasivo del negocio no podrá ser inferior a la cifra indicada en el párrafo anterior.

En todos los supuestos, la justificación de la solvencia empresarial habrá de venir avalada, además, con la aportación o acreditación:

- De una copia de las cuentas anuales de la sociedad correspondiente al último ejercicio, elaborados de acuerdo con la normativa vigente y depositadas en el Registro Mercantil.
- De un informe emitido por un facultativo competente o por una entidad financiera.
- De una fianza o garantía que habrá que depositar en la Caja del Ayuntamiento, por un importe de 12.000 €. Esta garantía tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento, por parte de las empresas funerarias, de los derechos y obligaciones derivadas de la presente disposición general, y muy especialmente del mantenimiento y respeto, por parte de estas, de las condiciones sanitarias, del principio de continuidad de los servicios y del respeto de los derechos de los usuarios definidos por esta ordenanza y por el resto de normas aplicables. La garantía o fianza, responderá, en cualquier caso, de los conceptos siguientes:
  - a) El coste de los servicios funerarios de prestación forzosa contemplados en los artículos 10, 11 y 12 cuando las empresas se nieguen a prestarlos.
  - b) Las sanciones que se puedan imponer a las empresas, de acuerdo con las previsiones del Capítulo XI de la presente ordenanza.
  - c) El valor de la intervención, que se pueda decretar en los casos que una empresa autorizada a operar en el municipio deje de prestar el servicio antes de que le sea aceptada la renuncia a la autorización.



La fianza o garantía se podrá constituir en cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación de contratación del Sector Público.

En todo lo que no está previsto en esta ordenanza, las fianzas o garantías se regirán por la normativa citada en el párrafo anterior.

La fianza o garantía no podrá ser devuelta o cancelada mientras esté vigente la licencia o autorización municipal. En ningún caso podrá ser devuelta o cancelada si se está tramitando un expediente sancionador a la empresa funeraria por la comisión de alguna infracción de las previstas en esta ordenanza, o bien si se trata de un expediente susceptible de generar, de forma directa o subsidiaria, responsabilidades secundarias por la empresa afectada.

El importe de las fianzas o garantías habrá de ser reajustado o repuesto por las empresas cuando se dé el caso.

Cada dos años naturales, las empresas habrán de ajustar las fianzas o garantías a las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumo desde la fecha de constitución o desde la del último reajuste.

El Ayuntamiento podrá concertar con las asociaciones empresariales del ramo la constitución o depósito de garantías globales, que sustituirán las garantías o fianzas individuales de las empresas funerarias asociadas, las cuales, sin perjuicio de ello, habrán de constituir garantía individual si dejan de pertenecer a la asociación correspondiente.

### C) Establecimiento o tanatorio:

Las empresas podrán disponer de un tanatorio.

Los tanatorios que las empresas deseen instalar en el Municipio deberán contar con las siguientes instalaciones fijas:

#### a) Salas de Vela.

- El número de salas de vela no podrá ser inferior a 1 por cada 15.000 habitantes o fracción.
- Cada una de las salas de vela dispondrá de dos espacios diferentes, no comunicables: uno para la familia y allegados; y el otro para el túmulo-

frigorífico con la exposición del cadáver, que contará con los dispositivos necesarios para que se mantenga a una temperatura máxima de 7 ° C.

- Las salas de vela tendrán una superficie mínima de 33 metros cuadrados cada una.
- Las salas de vela estarán sujetas a un régimen horario de visitas y presencia de familiares y podrán estar cerradas entre las 21:00 h y las 9:00 h de la mañana.

b) Zona de trabajo.

- Independientemente de las salas de vela. Estará integrada por al menos tres salas: una para la realización de los trabajos de tanatopraxia, otra para depósito de cadáveres, y una tercera para la manipulación de féretros y otro material funerario.
- En el depósito de cadáveres se ubicarán los armarios frigoríficos, con capacidad mínima para dos cuerpos.

c) Almacén de féretros

Con capacidad para almacenar una reserva mínima de 30 días de funcionamiento, con un mínimo de 5 unidades.

d) Dependencias de atención al público y servicios comunes.

- Dispondrán al menos de recepción, oficina administrativa, dependencias de contratación de servicios, sala de exposición de féretros, y urnas cinerarias si es el caso, y un número de aseos suficiente. También dispondrán de una sala de espera de uso común próxima a las salas de vela.
- Las dependencias de atención al público estarán abiertas durante un horario suficiente entre mañana y tarde, para la atención y contratación de los servicios demandados por los usuarios. Estas dependencias habrán de estar señalizadas suficientemente.

e) Local para guardar vehículos.

- Suficiente para alojar todos los vehículos afectos a la prestación de los servicios funerarios que posea la empresa.

- Habrá de disponer de los medios necesarios para la limpieza y desinfección de los vehículos.
- En ningún caso podrán alojarse en este local vehículos privados diferentes de los servicios funerarios de la empresa.

f) Estacionamiento para vehículos de visitantes.

Con una capacidad mínima para 4 vehículos por cada sala de vela que tenga el establecimiento.

g) Otras características.

La entrada y circulación de cadáveres será independiente de la reservada a los accesos para los viandantes, familiares y visitantes.

D) Vehículos.

La empresa dispondrá de vehículos aptos para la conducción y traslado de cadáveres, ajustados a los siguientes requisitos:

- Su número será como mínimo de 2.
- Los anteriores vehículos habrán de estar acondicionados para cumplir su función. Habrán de estar provistos de licencias o autorizaciones, conforme establece la presente ordenanza y las disposiciones legales en vigor.
- Además se dispondrá al menos de un vehículo tipo furgón, cerrado, para el reparto de féretros, otros materiales y para servicios judiciales.
- Los vehículos de transporte funerarios habrán de estar debidamente carrozados y equipados reglamentariamente y en perfectas condiciones de funcionamiento, estado y revisión.

E) Féretros.

La empresa dispondrá de las reservas mínimas a que se refiere la letra c) del apartado C) de este artículo.

Los féretros se ajustarán a las características que establece la reglamentación de policía sanitaria mortuoria.

En cualquier caso, la empresa cumplirá con las siguientes condiciones:

- Dispondrá tanto de féretros comunes, como de féretros para el traslado y féretros especiales adaptados a la normativa vigente.
- Dispondrá de féretros de medidas comprendidas entre los 1.70 y los 2.00 metros de largo, con variación de 0.10 metros.
- Al menos el 5 % de los féretros en reserva serán de medidas especiales, incluso sus modelos infantiles.
- Dispondrá, así mismo, de cajas de restos y urnas cinerarias.

F) Otros medios materiales.

Se dispondrá también de medios necesarios para la desinfección de vehículos, herramientas, ropas y otro material funerario.

G) Medios personales.

Los medios personales de las empresas funerarias serán proporcionales a las instalaciones y otros medios materiales de estas, y habrán de cumplir en todo caso con los siguientes mínimos:

a) Conducción y carga

Se dispondrá de 2 trabajadores como mínimo para estas funciones.

b) Administración y contratación

- Se dispondrá de 1 trabajador como mínimo.
- En cualquier caso, la empresa contará con el personal directivo y administrativo necesario para atender a los usuarios del servicio durante las 24 horas del día.
- Si el tanatorio dispusiera de más de una planta, las plantas superiores a la planta baja estarán afectas en su totalidad a la prestación de la actividad funeraria de la empresa.
- Distancia mínima a viviendas y centros educativos, recreativos, culturales y de ocio será al menos de 250 metros.

- Todos los trabajadores de las empresas que presten servicios dentro del término municipal habrán de tener una formación acreditada y adecuada para la prestación de los servicios y estar dadas de alta en la Seguridad Social; estarán convenientemente identificadas, dispondrán de vestuario y material de trabajo adecuado, y todas sus ropas y efectos no desechables habrán de ser limpiadas y desinfectadas periódicamente.
- Las empresas autorizadas para prestar servicios funerarios dentro del término municipal quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sanitaria, administrativa y judicial.

#### **Artículo 16.-**

Según lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, las entidades aseguradoras no podrán ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios. Así mismo, esta prohibición no impedirá que estas entidades colaboren con otras empresas funerarias para la distribución de sus servicios.

### **CAPITULO VI – DERECHOS Y DEBERES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS. RELACIONES CON LOS USUARIOS Y DERECHOS DE LOS MISMOS**

#### **Artículo 17.-**

Las empresas de servicios funerarios tienen los derechos siguientes:

- a) Ejercer sus actividades en los términos y condiciones que prevé esta ordenanza.
- b) Percibir los precios fijados como contraprestación de sus servicios.
- c) Utilizar las vías públicas y acceder y utilizar las instalaciones funerarias de titularidad municipal en los términos y condiciones que fija la reglamentación del servicio.
- d) El resto de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

## **Artículo 18.-**

1. Las empresas que presten los servicios funerarios que contempla esta ordenanza asumirán los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Prestar los servicios con la debida diligencia, rapidez, continuidad e igualdad, y garantizar que todas sus dependencias y empleados guardan la máxima atención, respeto y maneras en las relaciones con el público y con el servicio.
- b) Prestar los servicios a toda parte interesada que lo requiera, en las condiciones reglamentarias y en las derivadas de esta ordenanza.
- c) Tramitar ante la Administración municipal, en representación de los interesados, las solicitudes de concesión de nichos y sepulturas y las autorizaciones y permisos necesarios al efecto, la obtención de la licencia de enterramiento o cremación del cadáver y la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- d) Facilitar, de forma no capciosa, a todos los familiares de la persona fallecida, la información que necesiten, y, en su caso, la adquisición o contratación de vehículos de acompañamiento, féretros, coronas, recordatorios, inserción de esquelas y prestaciones relacionadas con el óbito, sepelio y duelo. En ningún caso, se podrán condicionar las prestaciones básicas mencionadas en el artículo 5, a la contratación de actividades o suministros complementarios.
- e) Colaborar con la Administración municipal para el mejor cumplimiento de las normas de policía sanitaria mortuoria, especialmente en situaciones de emergencia o riesgo grave para la salubridad pública.
- f) Cumplir estrictamente el Reglamento del cementerio municipal, cuando sea el caso.
- g) Mantener en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento y de presentación y decoro todos los vehículos que adscriba a los servicios mortuorios.

- A estos efectos, las empresas aportarán a la Administración municipal la lista detallada de todos los vehículos adscritos, con expresión de marca, modelo, matrícula y año de matriculación.
  - Toda renovación de vehículos o cambio de características será puesto igualmente en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes siguiente al del cambio o la renovación.
- h) Mantener los locales e instalaciones afectos a los servicios en condiciones de presencia, conservación, limpieza y sanidad, con la dotación del personal y los materiales necesarios.
  - i) Transportar los féretros por medio de los empleados de la empresa hasta el lugar donde esté el cadáver y colocarlo, una vez acondicionado, en el interior del féretro.
  - j) Responder en todos los órdenes de los daños causados a terceras personas con motivo del funcionamiento de los servicios, tanto si han sido directamente producidos por la empresa como por el personal que de ella depende.
  - k) Ejercer directamente la actividad y no ceder o traspasar a terceros la licencia municipal
  - l) Cumplir estrictamente las directrices y cualquier otra disposición del derecho interno o comunitario dictada respecto de los servicios funerarios.
  - m) Observar hacia los usuarios de los servicios, las obligaciones derivadas de la legislación sanitaria y de protección de consumidores y usuarios.
  - n) Informar y asesorar adecuadamente a los usuarios y público en general.
  - o) Responder del material que suministran y del correcto funcionamiento del servicio y de los precios que apliquen.
  - p) Presentar anualmente una memoria explicativa, con el soporte documental que haga falta, relativa a la explotación del servicio con expresión de los datos técnicos y económicos de los mismos.

2. Los usuarios tienen los siguientes derechos en relación con los servicios:
- a) Aquéllos que sean correlativos o consecuencia necesaria de los deberes y obligaciones legales o reglamentarias de las empresas funerarias.
  - b) Acceder a los servicios contemplados en la presente ordenanza cuando la defunción afecte a las personas cuyo domicilio mortuario se halle en el término municipal o cualquier otra persona cuando así lo disponga la autoridad judicial.
  - c) Recibir los servicios en condiciones de respeto a la intimidad, la dignidad y al dolor de las personas afectadas.
  - d) Tener acceso a los servicios en condiciones básicas de igualdad, de manera que la falta o insuficiencia de recursos económicos no pueda constituir un impedimento.
  - e) Recibir el asesoramiento imprescindible para garantizar el proceso correcto hasta la inhumación o cremación. Este asesoramiento habrá de incluir en todo caso la información sobre los trámites legales a seguir y sobre los requisitos y las prácticas sanitarias exigibles según la normativa de policía sanitaria.
  - f) Tener acceso directo al catálogo de prestaciones que se pueden contratar con las entidades prestadoras de los servicios funerarios, con la indicación detallada de las circunstancias de estas prestaciones y de los precios aplicables.
  - g) Tener acceso al expediente de elaboración de normas municipales de ordenación de la actividad funeraria durante el trámite de información pública, y si procede, presentar sugerencias.
  - h) Tener la garantía de que los servicios se mantienen en las condiciones sanitarias que se requieren.
  - i) Tener la garantía de la regularidad y continuidad de las prestaciones.
  - j) Poder elegir libremente la empresa funeraria, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza.



#### **Artículo 19.-**

Las empresas funerarias han de disponer de un catálogo que especifique el contenido de todos los servicios que prestan, con indicación detallada de las características de todos y cada uno de los servicios y prestaciones, así como de los féretros y otros elementos, de los vehículos de conducción y/o traslado, de las tarifas o precios vigentes. Un ejemplar de este catálogo se pondrá a disposición del Ayuntamiento.

#### **Artículo 20.-**

Las empresas funerarias han de llevar un registro de los servicios prestados, con las indicaciones que pueda establecer la Administración sanitaria y el Ayuntamiento, en el que constarán en todo caso los siguientes extremos:

- a) Fecha del servicio.
- b) Descripción del servicio.
- c) Datos del peticionario e identificación del cadáver.
- d) Importe total del servicio, IVA incluido.
- e) Las empresas funerarias habrán de tener a disposición de las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento los datos anteriores. Además, deberán presentar dentro de los diez primeros días de cada trimestre copia de las quejas y reclamaciones recibidas durante el trimestre anterior.

### **CAPÍTULO VII.- TRASLADOS DE CADÁVERES**

#### **Artículo 21.-**

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos dentro del término municipal de Utebo solamente podrá realizarse por las Entidades a que se refiere el artículo 1.

#### **Artículo 22.- Traslados desde otros Municipios.**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los traslados de cadáveres y restos cadavéricos que se realicen desde otras poblaciones al Municipio de Utebo podrán

realizarse por Empresas de servicios funerarios debidamente autorizadas, aunque las mismas no cuenten con establecimiento permanente en el término municipal de Utebo.

#### **Artículo 23.- Traslados hacia otros Municipios.**

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos desde el Municipio de Utebo hacia otras poblaciones podrá realizarse:

- A) Por las Entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente Ordenanza.
- B) Por cualquier Empresa legalmente autorizada para prestar servicio funerario en otros Municipios, y que reúna los requisitos exigidos por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre que aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, o por cualquiera de sus modificaciones, siempre que cumpla las siguientes condiciones:
  - a. El cadáver deberá estar previamente tratado y enferetrado únicamente por Entidad a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ordenanza.
  - b. La Empresa que realice el traslado deberá estar previamente autorizada para prestar servicio funerario en los términos que se regulen en el Municipio de destino del cadáver.
  - c. Contar con vehículos funerarios debidamente acondicionados.

### **CAPÍTULO VIII.- FACULTADES DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO**

#### **Artículo 24.-**

El Ayuntamiento gozará respecto de las empresas de servicios funerarios de las facultades que le reconoce la legislación vigente, y especialmente de las siguientes:

- a) Inspeccionar los locales, vehículos y material correspondiente adscritos a los servicios.
- b) Requerir a las empresas para que presenten la justificación del cumplimiento de sus obligaciones como empresas de servicios funerarios.
- c) Exigir el incremento del número de vehículos adscritos a los servicios cuando lo requiera el aumento del censo de población del municipio.

- d) Imponer a las empresas el cambio de vehículo o de material cuando se aprecien signos evidentes de deterioro o desdigan de la adecuada prestación de los servicios.
- e) Imponer a las empresas las sanciones pertinentes por razón de las infracciones que cometan y dictar las órdenes oportunas para mantener la prestación de los servicios al nivel adecuado.
- f) Obligar a las empresas a adaptar los medios materiales a los avances tecnológicos disponibles para una correcta prestación de los servicios acorde con el momento de su prestación sin que ello comporte ningún derecho a indemnización.
- g) Intervenir las empresas en casos de catástrofes e infortunios públicos o graves riesgos de los mismos, atendido lo dispuesto en la ley 7/85 de 2 de abril, observando las prevenciones siguientes:
  - Audiencia previa de las empresas, excepto en los casos de urgencia extrema.
  - Fijación de un límite temporal, siempre y cuando ello sea posible, en función de la duración previsible atendiendo a la gravedad y alcance de los hechos acontecidos.
  - Indemnización de los daños y perjuicios causados a las empresas intervenidas, excepto que éstas sean responsables de la situación originadora de la intervención. Las facultades de intervención previstas en este artículo se extenderán a los casos de huelga en caso de incumplimiento de los servicios mínimos.
- h) El resto de facultades y prerrogativas que contempla esta ordenanza y el resto de normativa aplicable.

**Artículo 25.- Actuaciones prohibidas.**

1. Queda prohibido a todas las Empresas funerarias reguladas por la presente Ordenanza, realizar cualquier oferta, prestación de servicios funerarios o mortuorios dentro del recinto de los Hospitales, Clínicas y en general, Centros Médicos o Sanitarios, Residencias de Ancianos, Centros de Tercera Edad e instalaciones

similares, salvo que éstas cuenten con la conformidad expresa de la Dirección del Centro.

2. Quedan prohibidas, asimismo, dentro del término municipal de Utebo, la actuación de agentes, comisionistas y similares que, por cuenta propia, o de terceros, consista en oferta de servicios funerarios o mortuorios, dentro del recinto de los Hospitales, Clínicas y, en general, Centros Médicos o Sanitarios, Residencias de Ancianos, Centros de Tercera Edad e instalaciones similares, consistente en orientar a los familiares del fallecido hacia alguna empresa funeraria determinada, o en comunicar a cualquier empresa funeraria el fallecimiento de una persona. En caso de no tener conocimiento de familiares que se puedan hacer cargo del cadáver, la Dirección del Centro se pondrá en contacto con los Servicios Sociales del Ayuntamiento, quien designará la empresa funeraria que prestará el servicio, según se describe en esta ordenanza.

## **CAPITULO IX.- LICENCIAS**

### **Artículo 26 - Tramitación de las autorizaciones.**

1. Toda empresa que desee ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios dentro del término municipal de Utebo deberá disponer previamente de las instalaciones a que se refiere el artículo 15 de la presente Ordenanza.
2. La instalación, ampliación o reforma de cualquier actividad de servicios funerarios dentro del término municipal requerirá la previa solicitud ante el Ayuntamiento de Utebo de la correspondiente autorización, que revestirá la forma de "licencia de actividad".
3. A la solicitud se acompañará la documentación reglamentariamente exigida, que comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, justificándose expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente y, en concreto la documentación exigida en esta ordenanza.

4. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtenerse del Ayuntamiento de Utebo la autorización de puesta en marcha correspondiente, que revestirá la forma de "licencia de inicio de actividad".
5. A la solicitud de licencia de inicio de actividad se acompañarán, además de la documentación que reglamentariamente proceda y que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, y las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, los documentos siguientes:
  - a. Originales, o copias debidamente compulsadas, que acrediten el número y la titularidad de los vehículos con los que la Empresa va a realizar la actividad funeraria, así como de que los vehículos disponen, en su caso, de las pertinentes licencias expedidas por la autoridad competente.
  - b. Una Memoria explicativa de los demás medios materiales y personales con que la Empresa pretende contar para prestar la actividad de servicios funerarios.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el establecimiento de toda Empresa funeraria requerirá el informe favorable de la Autoridad sanitaria competente.
7. Justificante de haber constituido la garantía regulada en esta ordenanza.

**Artículo 27.- Vehículos funerarios.**

Las licencias de vehículos funerarios se ajustarán a lo establecido en el vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre.

**Artículo 28. - Cese de la actividad.**

Dado el carácter de actividad necesaria de este tipo de servicios, el cese de la actividad a iniciativa del titular requerirá la comunicación previa a la Autoridad Municipal, con al menos tres meses de antelación a que tal hecho se produzca y su publicación en un diario de los de mayor difusión en la provincia con idéntica anticipación mínima. Además de la responsabilidad en que pueda incurrirse por el

incumplimiento de los anteriores trámites, el cese irregular de las actividades podrá dar lugar a las medidas de intervención previstas en esta ordenanza.

## **CAPÍTULO X.- INTRANSMISIBILIDAD, CADUCIDAD, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DE LAS LICENCIAS**

### **Artículo 29.-**

La licencia para el ejercicio de las actividades de servicios funerarios se concederán teniendo en cuenta las cualidades particulares, con la finalidad de garantizar que la persona dispone de los medios técnicos, materiales y humanos adecuados y suficientes para su prestación, no siendo por tanto transmisibles.

Las transmisiones de licencias que pudieran producirse contraviniendo lo anteriormente señalado no gozará de efecto jurídico que habilite para el ejercicio de la actividad y los responsables responderán solidariamente de los daños derivados de su actuación y de las sanciones que, de acuerdo con esta ordenanza pudieran imponerse.

### **Artículo 30.-**

Las licencias de actividades funerarias caducarán por las causas previstas en la legislación sectorial, de régimen local y en esta ordenanza.

### **Artículo 31.-**

El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos máximos de iniciación del efectivo ejercicio de la actividad y suspensión de la misma.

El plazo máximo para iniciar el efectivo ejercicio de la actividad será de quince días a partir de la expedición de la licencia de inicio de actividad.

El plazo máximo de interrupción de la actividad será de tres meses.

### **Artículo 32.-**

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores plazos dará lugar a la declaración de la caducidad de la licencia, la cual se dictará previa audiencia del interesado.

Los anteriores plazos podrán ser prorrogados por el Ayuntamiento mediando solicitud razonada del interesado, por un plazo de duración máxima equivalente a la mitad de la duración del plazo respectivo originariamente establecido.

En cualquier caso la falta de resolución por parte del Ayuntamiento tendrá efectos desestimatorios.

### **Artículo 33.-**

La autorización para el ejercicio de la actividad podrá ser suspendida, revocada, o anulada en los casos establecidos en la legislación vigente al momento de adoptar la respectiva resolución.

### **Artículo 34.-**

La revocación, suspensión o anulación de la autorización podrá llevar aparejada la clausura de las instalaciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adoptar las medidas de intervención previstas en esta ordenanza.

### **Artículo 35.-**

Cuando la revocación, suspensión o anulación venga motivada por hechos cuya comisión esté tipificada como falta muy grave en esta ordenanza, los titulares no podrán obtener nueva licencia para el ejercicio de cualquier actividad de servicios funerarios hasta pasados cinco años desde su comisión.

### **Artículo 36.- Plazo de duración de las licencias.**

Las autorizaciones otorgadas para el ejercicio de las actividades consistentes en la prestación de servicios funerarios tendrán una vigencia indefinida.

## **CAPÍTULO XI.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 37.- Clases de infracciones.**

Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves y muy graves.

#### 1. Se considera falta leve:

- a. La falta de limpieza y condiciones higiénicas de las instalaciones, vehículos y demás medios materiales necesarios para la prestación de los servicios, siempre que ello no suponga peligro para la salud pública.
- b. Las deficiencias observadas en los elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, siempre que las mismas no supongan peligro para las personas.
- c. En general, las deficiencias advertidas por la Autoridad sanitaria, siempre que las mismas sean calificadas por ésta como falta de carácter leve.
- d. La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por los clientes, siempre que no suponga perjuicio económico para éstos.
- e. Cualquier otra infracción de lo preceptuado en esta Ordenanza, siempre que la misma no venga tipificado como grave o muy grave.

#### 2. Se considera falta grave:

- a. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.
- b. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6, 12, 15, 18, 19 y 25 de esta Ordenanza.
- c. La aplicación de precios superiores a los anunciados.
- d. La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por los clientes, siempre que suponga perjuicio económico para éstos.
- e. La obstrucción a la labor inspectora municipal.

#### 3. Se considera falta muy grave:

- a. El ejercicio de la actividad sin la autorización establecida en esta Ordenanza.
- b. La negativa a prestar los servicios establecidos cuando fueran requeridos para ello.



- c. El incumplimiento de las disposiciones administrativas, sanitarias y judiciales aplicables al tratamiento sanitario y traslado del cadáver.
- d. Falsear datos relativos a los servicios funerarios.
- e. Dar información falsa sobre las condiciones de prestación de los servicios.
- f. Efectuar prestaciones que no han sido contratadas.
- g. Impedir o dificultar a los inspectores o agentes municipales la inspección de los servicios, locales, vehículos y material afecto a la actividad.

#### **Artículo 38.- Sanciones.**

- 1. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.
- 2. Las faltas graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.
- 3. Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y, en su caso, la revocación o suspensión de la autorización por un periodo máximo de 1 año.
- 4. Por razones de ejemplaridad se procederá a la publicación de sanciones firmes en los medios de comunicación social, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud o para los intereses económicos de los consumidores y usuarios de los servicios, o se haya producido reiteración de infracciones o acreditada intencionalidad en la infracción.

#### **Artículo 39.- Expediente sancionador.**

La incoación de una sanción requerirá la apertura del correspondiente expediente sancionador, según las disposiciones que resulten de aplicación.

#### **Artículo 40.- Competencia sancionadora.**

- 1. La Alcaldía o el Concejal Delegado de Área correspondiente, serán los órganos competentes para sancionar las infracciones de carácter leve que se cometan contra la presente Ordenanza.

2. El órgano competente para sancionar las infracciones de carácter grave y muy grave que se cometen contra esta Ordenanza será la Junta de Gobierno Local.

#### **Artículo 41.- Otras actuaciones.**

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, y sin perjuicio de la potestad sancionadora que corresponde al Ayuntamiento de Utebo, la Alcaldía podrá dar cuenta de las infracciones que se cometan a la Administración del Estado o a la Diputación General de Aragón, según proceda, para que por éstas se proceda a sancionar las conductas que puedan suponer infracción de lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/74, de 20 de julio, Decreto 106/96 de 11 de junio del Gobierno de Aragón, Decreto 15/87 de 16 de febrero de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley de Ordenación de los transportes terrestres y sus reglamentos, y demás disposiciones de general aplicación.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.-** El Ayuntamiento no será responsable de los daños causados a terceros por las personas o empresas autorizadas, incluso de aquellos que se deriven por la falta de prestación.

**SEGUNDA.-** EL Alcalde ostentará el carácter de autoridad sanitaria en materia de policía mortuoria.

**TERCERA.-** Las referencias que se efectúan en esta ordenanza a los familiares, se entenderán efectuadas igualmente a aquellas personas ligadas al mismo por análoga relación de afecto.

**CUARTA.-** Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas instrucciones, bandos y resoluciones interpretativas de cualquier género que sean necesarias para la correcta aplicación de esta ordenanza.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las empresas o personas que pudieran venir ejerciendo la actividad regulada por esta ordenanza dispondrán del plazo de dos años para obtener la respectiva licencia, adaptándose al contenido de la misma.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado tal adecuación, deberán cesar en su actividad, resultando inefectivas cualquiera de las licencias anteriormente concedidas que pudieran amparar total o parcialmente el ejercicio de la actividad

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos, Bandos y Resoluciones Municipales contradigan lo previsto en esta ordenanza.

**ENTRADA EN VIGOR.-** La presente ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Aragón, Sección de la Provincia de Zaragoza.

(Vigente desde 12 de diciembre de 2008)